

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-398, informándole que no pudo realizarse la audiencia fijada para el día de hoy. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 02 de Febrero De Dos Mil 2022 (2022) a la hora de las Ocho y treinta (08:30.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>073</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que proceso ejecutivo No. 2020 – 00490 fue abonado y se encuentra pendiente su calificación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar el estudio de si se libra o no el Mandamiento Ejecutivo dentro del proceso, de no ser porque se observa que desde auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud de no continuar con el trámite del proceso ejecutivo allegada por el Dr. REYES NAPOLEON GONZALEZ ACOSTA, por lo anterior, este Despacho se atenderá a la decisión adoptada en dicha calenda y ordenará el archivo de las presentes Diligencias

Dicho lo anterior se dispone

PRIMERO: ATENERSE a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado

SEGUNDO: ordenar el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>21 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>073</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2020 – 00492 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante **ELSA PATRICIA PINZON MOLINA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 41.628.131, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Por las condenas impuestas en su contra mediante sentencias proferidas el día 28 de junio y el 18 de octubre de 2016 por este Despacho y el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral respectivamente dentro del proceso ordinario laboral 2013-585 adelantado ante este Despacho, las costas del proceso ordinario, y los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este juzgado, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, las sentencias dictadas por este juzgado (fl. 117-119) y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl. 129-130), junto el auto de aprobación de costas, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas no obstante, dicha situación no acontece respecto de los intereses civiles solicitados, dado a que los mismos no fueron ordenados ni en la sentencia ni en el auto que aprueba la liquidación de costas, razón por la cual al no tener sustento se negará librar mandamiento respecto a dicho concepto

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **ELSA PATRICIA PINZON MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.628.131 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”** –, por los siguientes conceptos y sumas:

- El reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la ejecutante ELSA PATRICIA PINZON MOLINA en cuantía de **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.098.171,26)**, a partir del 1 de agosto de 2008 y en adelante junto con los incrementos y las mesadas adicionales de ley
- La suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.143.634)** por concepto de retroactivo causado entre el 1 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2009
- Por el correspondiente retroactivo causado desde el 1 de julio de 2009 debidamente indexado a la fecha de su pago.
- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2008 y hasta que la entidad pague el retroactivo causado entre el 1 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2009
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$3.000.000
- Por las costas del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ELSA PATRICIA PINZON MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.628.131 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"** -, por las siguientes Sumas de dinero:

- El reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la ejecutante ELSA PATRICIA PINZON MOLINA en cuantía de **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.098.171,26)**, a partir del 1 de agosto de 2008 y en adelante junto con los incrementos y las mesadas adicionales de ley
- La suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.143.634)** por concepto de retroactivo causado entre el 1 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2009
- Por el correspondiente retroactivo que se cause desde el 1 de julio de 2009 debidamente indexado a la fecha de su pago.
- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2008 y hasta que la entidad pague el retroactivo causado entre el 1 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2009
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$3.000.000

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

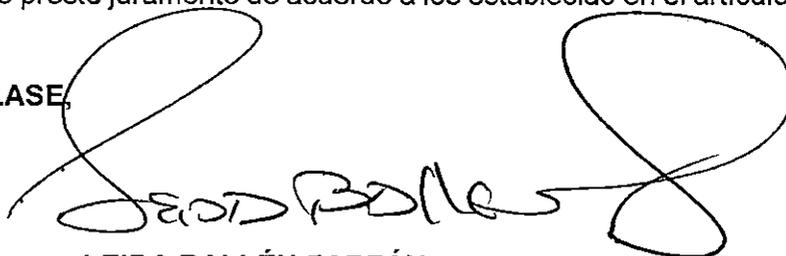
TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>21 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>073</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2020 - 00494. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTÁ D. C., 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede la **CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA – CAR** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **MARCO LINO AVILA** identificado con C.C. No 1.127.226 Por las costas fijadas por este Despacho el día 6 de diciembre del 2019 (fl 582).

Presenta como título de recaudo ejecutivo el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho (fl 582), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas, traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por la **CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA – CAR** y contra de **MARCO LINO AVILA** identificado con C.C. No 1.127.226, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$800.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA – CAR** y contra de **MARCO LINO AVILA** identificado con C.C. No 1.127.226, por las siguientes Sumas de dinero:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>21</u> <u>MAY</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>073</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00496. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ**, identificado con C.C. 1.018.422.001 y portadora de la T.P. 260.452 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **BORIS ALBERTO PINZON FRANCO** para los fines del poder conferido (fl.4).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, demandante **BORIS ALBERTO PINZON FRANCO** en contra de la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA –FUAC-**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA –FUAC-** a través de su representante legal **RICARDO GOMEZ GIRALDO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 073.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00498. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **EDWIN JAVIER SANCHEZ PINILLA**, identificado con C.C. 80.777.621 y portador de la T.P. 227.083, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 5).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. De conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe suscribir las pretensiones con precisión y claridad, no obstante, las suscritas en los numerales 3, 5, y 12, resultan incompatibles, por lo que se requiere al apoderado ubicar las mismas de ser el caso como principal y subsidiarias
- B. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que la enlistada en el numeral 1.1 del acápite de "*documental aportada*" no fue allegada con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- C. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS

D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21</u> MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>073</u> . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00500**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Lo anterior en primera medida, teniendo en cuenta que se observa una deficiencia de poder toda vez que el aportado lo faculta para demandar a la señora KATHERINE GUTIERREZ BARRERA como propietaria del establecimiento de comercio INVERSIONES GUAU S.A.S., no obstante una vez verificados los anexos de la demanda se observa que dicha empresa es una sociedad y no un establecimiento de comercio, por lo anterior se requerirá se allegue un nuevo poder debidamente conferido, o de ser el caso aclarar frente a quien se presenta la demanda y aportar el Certificado de existencia y representación Legal donde conste el establecimiento de comercio frente al cual interpondrá la demanda.

Por otra parte, se observa que hacen falta algunas de las pruebas enunciadas las cuales serán solicitadas en la parte resolutive de la demanda

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCIA**, como apoderado judicial de la demandante **BEXY KAROLINA TORRES ROJAS** se requiere que aporte nuevo poder o aclare la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

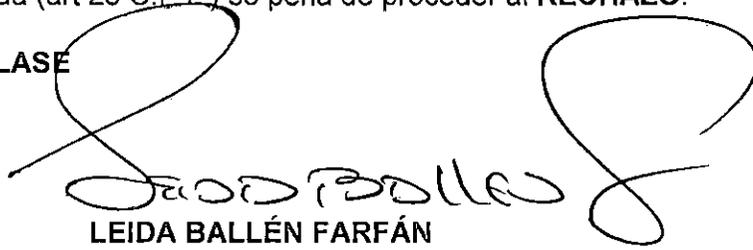
- A. Deberá cumplir con el requerimiento suscrito en el ordinal primero del presente auto.
- B. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que las enlistadas en los numerales 5, 9, 10 y 11 del acápite de "documentales" no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- C. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS

D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21</u> MAY 2021. Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>073</u> . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00502**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. 53.045.596 y portadora de la T.P. 176.404, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **LUZ MARINA BURGOS ALARCÓN** para los fines del poder conferido (fl. 3-4).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARINA BURGOS ALARCÓN** en contra de las demandadas 1) **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su presentante legal **YANETH GIHA TOVAR** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su presentante legal **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a la demandada particular por intermedio de sus correos electrónicos para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21</u> <u>MAY</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>073</u> . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190034600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Primero (01) de Marzo Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones e igualmente obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora a efectos de realizar la audiencia para resolver las excepciones propuestas, empero se observa que la parte ejecutante a folio 152 y 158 solicita la entrega del título y a su vez la terminación del proceso, así las cosas, por economía procesal, se dispondrá de la siguiente manera:

Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica que en efecto existe título judicial constituido a favor del ejecutante, se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No. 400100006963897 consignado el 18/12/2018 por la ejecutada, por valor de \$5.468.694= a la Dra. Maritza Torres Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.860.814, T.P. No. 272.300 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Así las cosas, evidenciado que con el título judicial antes referido, se pagó en su totalidad la obligación producto del mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso, se **DA POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad artículo 461 C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 C.P.L.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

- 1- DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2- ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No. 400100006963897 consignado el 18/12/2018 por la ejecutada, por valor de \$5.468.694= a la Dra. Maritza Torres Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.860.814, T.P. No. 272.300 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.
- 3- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso— **OFÍCIESE.**

4- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 073 del 21 MAY 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00321, informándole que obra solicitud de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folios 94 y 95 obra solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado previamente reconocido, para que se oficie a la procuraduría delegada para asuntos laborales a fin de que realice control de legalidad y vigilancia que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone **LIBRAR OFICIO** por secretaria a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Delegado para Asuntos Laborales, a efectos que si a bien lo tiene realice la intervención que estime conveniente en estas diligencias.

En consecuencia, **SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>023</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-858, informándole que a ha vencido el termino y a folio 542 obra certificación de pago de costas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 MAY 2021.

Revisado el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver sobre la entrega de título realizada por la parte ejecutante, si no fuera porque observa el Despacho que aún no se ha notificado a la AFP PORVENIR S.A. en debida forma, para que ejerza su derecho a la defensa dentro del presente proceso, así las cosas, requiere a la parte ejecutante para que realice la misma conforme lo dispuesto en al Artículo 291 del CGP.

Dicho lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No. 1.030.577.726 y portador de la T. P. No. 251.763 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC, de conformidad con el poder conferido (fl.536).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA por la ejecutada **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, teniendo en cuenta que a folio 540 del expediente obra notificación por aviso realizada por el Despacho, sin que a la fecha obre manifestación de la entidad.

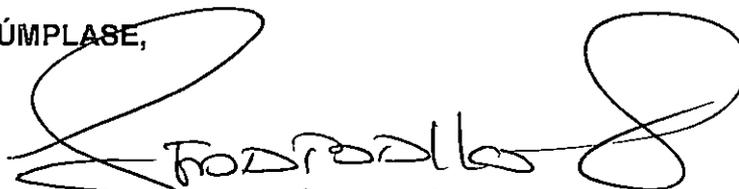
TERCERO: De conformidad con el articulo 31 parágrafo 2 modificado por la Ley 712 de 2001 articulo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice los tramites de notificación de que trata el Artículo 291 del CGP, respecto de la demandada PORVENIR S.A.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PL.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>21 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>073.</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017 - 396, informándole que no pudo realizarse la audiencia programada el día de hoy en atención a que el oficio dirigido a la ARL Colmena que fue ordenado en audiencia anterior no ha sido tramitado. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el oficio No 201 dirigido a la ARL COLMENA no ha sido tramitado por la parte demandante.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

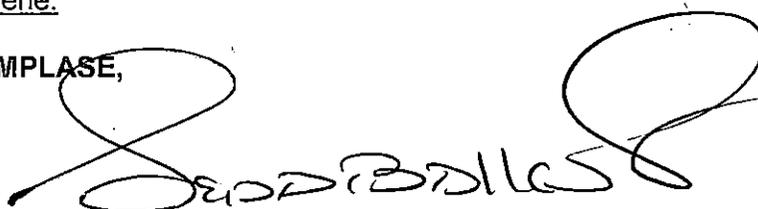
PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para que trámite el oficio No 201 ordenado en audiencia del 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: CITA a las partes, a continuar con la audiencia, para el día tres (3) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT y de la SS.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>073</u> . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-272 informando que la demandada OLD MUTUAL quien fuera notificado en debida forma, contestó en tiempo la demanda mediante su apoderada judicial. Sirvase Proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de mayo 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LEIDY JOHANNA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portador de la T.P. 152354 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS en la forma y términos expresados en el poder visible en el C.D. obrante a fl. 226

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 15 de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30)** de la mañana.

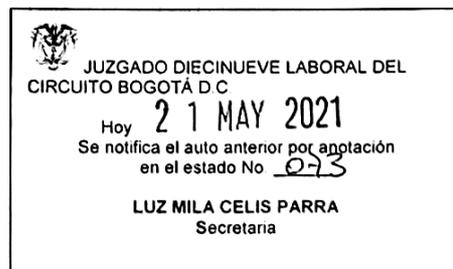
Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÁN**

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 222-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO**, identificado con la C.C. No. **3.615.980**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO**, identificado con la C.C. No. **3.615.980**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021-711-694710-2 de fecha 24 marzo de 2021**, en el que solicitó se le informara cuando se le va a entregar la **CARTA CHEQUE** correspondiente a la **INDEMNIZACIÓN** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la **Resolución No. 04102019-666429 - del 20 de mayo de 2020**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, lo cual demostrare en el presente memorial".*

CASO EN CONCRETO

RESPECTO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

*"Me permito informar al despacho, que la accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante **lesiones personales**, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-666429 - del 20 de mayo de 2020**, la cual le fue notificada a la accionante mediante diligencia de por aviso, con fecha de fijación 18 de agosto de 2020 y fecha de desfijación 25 de agosto de 2020".*

*"resaltamos al despacho que la decisión de la **Resolución No. 04102019-666429 - del 20 de mayo de 2020**, se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno".*

*"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**".*

"La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas".

"En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud". d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas".

"Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular del accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".

"De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera

proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor”.

“Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia”.

“de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente”.

“En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular de la accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”.

“la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica”.

“Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-666429 - del 20 de mayo de 2020, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 30 de julio de 2021”.

“Por último, relación a su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en

forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado*

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No. **202172011943551** de fecha 07 de mayo de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: gabrielloaiza1957@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO**, identificado con la C.C. No. **3.615.980**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 073 del 21 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH